



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 030-2020

RECORRENTE: RAFAEL WONG PÉREZ.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 006-2020 de 18 de febrero de 2020, emitido por el Ministerio Público, por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2020-0-35-0-08-CM-022531.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.080-2020-Pleno/TACP de 23 de abril de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el Ministerio Público, publicó en el portal electrónico "PanamáCompra", el día 29 enero de 2020, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 5 febrero de 2020, en horario de 2:00 p.m. hasta la 04:00 p.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2020-0-35-0-08-CM-

71



022531, cuyo objeto contractual es el "Suministro e Instalación de Piso Tipo Parquet para la Procuraduría General de la Nación, Edificio Porras".

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 5 de febrero de 2020, desde las 04:01 p.m.

El Ministerio Público, luego del trámite correspondiente al procedimiento de compra menor decidió adjudicar el acto público bajo análisis, mediante el Cuadro de Cotizaciones No. 006-2020 de 18 de febrero de 2020 al señor Luis Olmedo Aparicio Romero propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS Y REPARACIONES LUIS**, por un precio de Diez Mil Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/. 10,400.00), por ser considerada la oferta de menor precio, cumpliendo con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día 18 de febrero de 2020.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, es decir, el día 3 de marzo de 2020, el Lcdo. Gabriel A. Montenegro G., quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Wong Pérez, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra el Cuadro de Cotizaciones No. 006-2020 de 18 de febrero de 2020, proferido por el Ministerio Público, que adjudicó al señor Luis Olmedo Aparicio Romero propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS Y REPARACIONES LUIS**, el acto público No. 2020-0-35-0-08-CM-022531 (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 010 a la 014 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

El Lcdo. Gabriel A. Montenegro G., quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante el Cuadro de Cotizaciones No. 006-2020 de 18 de febrero de 2020, el Ministerio Público, adjudicó al señor Luis Olmedo Aparicio Romero propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS Y REPARACIONES LUIS**, el acto público No. 2020-0-35-0-08-CM-022531; sin embargo, el recurrente indica que su propuesta es la de menor precio y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos, por ende, peticiona que se anulen los efectos del acto impugnado y se le adjudique el acto público de *supra citado* a su representado.

en



IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.025-2020/TACP de 4 de marzo de 2020, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Gabriel A. Montenegro G., en representación del señor Rafael Wong Pérez, resolución que fue publicada el día 5 de marzo de 2020, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Ministerio Público, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota SADS-DCOMP-130-2020 de 19 de marzo de 2020, que fue publicada el día 19 de marzo de 2020, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra"; el Ministerio Público, remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos de la recurrente.

VI. ANÁLISIS Y CRITERIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Contratación Menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor 2020-0-35-0-08-CM-022531 fue que, previa verificación, se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por

7



incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2020-0-35-0-08-CM-022531, para el “Suministro e Instalación de Piso Tipo Parquet para la Procuraduría General de la Nación, Edificio Porras”, del cual resultó como adjudicatario el señor Luis Olmedo Aparicio Romero propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS Y REPARACIONES LUIS**, debido a que la entidad consideró que fue la propuesta de menor precio y que presentó toda la documentación solicitada y cumpliendo con todos los requisitos y exigencias del respectivo pliego de cargos.

La propuesta del señor Luis Olmedo Aparicio Romero propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS Y REPARACIONES LUIS**, a quien fue adjudicado el acto público No. 2020-0-35-0-08-CM-022531; no debió ser favorecido –según el impugnante-, ya que la misma no cumple con todos los requisitos del pliego de cargos determinados por el Ministerio Público.

El día de presentación de las propuestas, participaron ocho (8) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
4-178-965-55	LUIS OLMEDO APARICIO ROMERO	04-02-2020 04:53 p.m.	10,400.00
1873347-1-717548-38	INVERSIONES RODRIGUEZ & SANTOYO	05-02-2020 04:52 p.m.	14,257.19
1615488-1-669228-9	Danis Services Sales S.A.	05-02-2020 04:34 p.m.	11,770.00
155649305-2-2017-97	vecon s.a.	05-02-2020 12:23 p.m.	10,490.28
8-812-1186-00	FELIX MORALES	05-02-2020 02:36 p.m.	13,590.75
2543141-1-825266-41	Energys Engineering Panama, S.A.	04-02-2020 11:40 a.m.	12,395.95
23262-1-367138-54	Rio Pison, S.A.	05-02-2020 02:29 p.m.	14,712.50
8-342-944-23	Rafael Wong Perez	05-02-2020 03:57 p.m.	11,520.00

Luego de realizar la verificación procesal de las propuestas de menor precio y atendiendo al procedimiento invocado este Tribunal somete a escrutinio la propuesta de menor precio perteneciente al señor Luis Olmedo Aparicio Romero propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS Y REPARACIONES LUIS**, por un monto total de Diez Mil Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/. 10,400.00). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”; en cuanto a los cargos de censura jurídica contenidas en el medio impugnativo incoado ante esta sede administrativa jurisdiccional, este Tribunal señala al respecto de las alegaciones realizadas por el recurrente, el cual aduce que no fue aportada la declaración jurada de medidas de retorsión por parte de este oferente, esta Colegiatura indica que esta temática, ya ha sido desarrollada en precedentes, siendo la opinión de este Tribunal que de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; todas las personas naturales de nacionalidad panameña no

91 4



se les exigirá la presentación de este requisito mínimo obligatorio en los procedimientos de selección de contratistas por contratación menor.

En relación a los demás puntos de censura evaluados este Tribunal encuentra que, en cuanto al desglose de precios aportado por el presente oferente, el mismo no se subsume al modelo anexado en la adenda realizada a los términos de referencia del pliego de cargos con respecto al punto 2 de "otros requisitos" como se puede observar en el portal electrónico "PanamaCompra," así:

- | | | |
|---|---|----|
| 2 | El proponente está obligado a presentar la información de las cantidades unitarias, los precios unitarios y el precio total que se detallan en el Cuadro de Desglose de Precios, anexado en este documento, sin modificación alguna. Este documento deberá ser presentado al momento del Acto Público como uno de los requisitos para su participación en el mismo. | No |
|---|---|----|

Aunado a lo anterior, esta oferta de igual manera incumple al no aportar ninguna documentación referente a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura misma que es necesaria como requisito mínimo obligatorio del punto 7, como se puede observar en el pliego de cargos así:

- | | | |
|---|--|----|
| 7 | Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura. | No |
|---|--|----|

Sumado a lo antes indicado, este oferente incumple también en su formulario de propuestas en el ítem 2 al colocar unidades medidas distintas a las requeridas por la entidad licitante.

Así mismo, este Tribunal cree necesario hacer hincapié en que los términos y referencias publicados para el acto público *supra indicado*, los cuales muestran con claridad que todo *proponente-ofertante* debe presentar una ficha técnica del material de piso que se utilizara para la instalación, teniendo en cuenta que lo que busca toda entidad licitante es que el bien propuesto cuente con la calidad y funcionalidad requerido en el pliego de cargos; es por esto que esta Colegiatura al realizar el examen de la propuesta en estudio (f. 142 del expediente administrativo) se considera que el producto ofertado no se subsume a las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos, por lo que esta oferta no cumple con uno de los caracteres propios de ella en los procedimientos de selección de contratista como es que toda propuesta debe ser completa en vista de la futura formalización de una orden de compra o contrato administrativo correspondiente; entiéndase por esto que toda oferta deberá contener lo estrictamente esencial o básico que le permita a la entidad licitante tener concretamente la certeza de la intención del proponente aunado de que el producto deberá cumplir con las especificaciones del pliego de cargos.

Es indudable que para que se lleve a cabo cualquier procedimiento de selección de contratistas existe la necesidad de que antes de la formación del contrato las entidades

21



licitantes tengan como cierto y determinado el objeto ofertado por cualquier proponente, de allí emerge la motivación por parte de los departamentos de compras de las distintas entidades licitantes para establecer en los pliegos de cargos la exigencia que los proponentes indiquen en su oferta la marca, país de origen y la casa productora de los bienes propuestos; claro está teniendo en cuenta que los “catálogos o fichas técnicas” que son presentados con las *propuestas-ofertas* muestran un conjunto de datos contentivos de las características de cada producto; datos que aunque según el acto de selección de contratistas en el caso *in examine* (Contratación Menor) no son objeto de puntuación, estos pueden ser utilizados para individualizar las características de lo ofertado. Siendo de esta forma que lo vinculante en este caso es el producto ofertado y presentado mediante la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos. De esta manera no puede ser valorada esta oferta para ser adjudicataria.

Consecuente con lo ya externado, este Tribunal pasa a verificar la siguiente propuesta de menor precio siendo la empresa **VECON S.A.**, por la suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa Balboas con 28/100 (B/ 10,490.28). De acuerdo a lo comprobado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico “PanamaCompra”, se observa lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo a folios 145 a la 164, se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: aviso de operación (f. 146); Certificado de Paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos (f. 162); Certificado de Paz y salvo emitido por la Caja de Seguro Social (f. 161), la declaración jurada de medida de retorsión (f. 158); certificado de Registro Público de la empresa proponente (f. 164); declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con las entidades estatales (f. 159); formulario de propuesta (f. 163), copia de la cédula de identidad del representante de la empresa (f.150). De lo anterior, se observa que la empresa proponente cumple con la presentación de la documentación solicitada, así como también las especificaciones, de acuerdo al ofrecimiento para el “Suministro e Instalación de Piso Tipo Parquet para la Procuraduría General de la Nación, Edificio Porras” según consta a fojas 145 a la 164 del expediente administrativo, subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos.

Esta Colegiatura considera oportuno realizar un llamado de atención, a la entidad licitante para que publique de igual manera los documentos originados en la sección de “documentos del acto público” en la sección de “documentos adjuntos”, para que todos los interesados puedan observar con mayor claridad las ofertas que fueron presentadas de manera electrónica y físicas según el acta de apertura del presente acto de selección de contratistas, como también, el informe de subsanación para determinar que documentos fueron solicitados para que estos fueran subsanados, con el propósito de que todos las personas interesadas puedan verificar el registro histórico de las etapas generadas, tal como lo dispone el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

91



Asimismo de igual manera este Tribunal considera pertinente realizar un llamado de atención a las distintas entidades licitantes o contratantes, las cuales según el numeral 2 del artículo 13 del texto único de la Ley 22 de 2006, tienen el deber de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, al iniciar un determinado procedimiento de selección de contratistas como lo es en el caso en estudio, solicitar a las distintas unidades requirentes o departamentos de compras realizar la debida verificación los requisitos solicitados a los proponentes. Por lo que es necesario que los criterios técnicos emitidos deben apegarse a lo establecido en el numeral 5 del artículo 21, al principio de transparencia de la ley 22 de 2006, el cual señala que “Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto”. De esta manera es de suma relevancia que los departamentos correspondientes y/o encargados de realizar algún tipo de apreciación al respecto, tomen en consideración aspectos fundamentales al momento de emitir una recomendación, siendo que estas no deben en ningún momento ir en contra de lo establecido en la ley ni en el pliego de cargos; siendo así que las entidades deben pronunciar criterios técnicos cónsonos a los principios cardinales de la contratación pública.

Siendo la tarea de este Tribunal señalar que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación.

De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo cuente con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 40 de 2018.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria en el presente

97



proceso, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa **VECON S.A.**

Esta colegiatura estima que no le asiste la razón al recurrente, (Lcdo. Gabriel A. Montenegro G., quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Wong Pérez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos y exigencias solicitadas para el acto público realizado por procedimiento de selección de contratista (compra menor), sin embargo, este Tribunal considera necesario revocar el acto administrativo impugnado (Cuadro de Cotizaciones No. 006-2020 de 18 de febrero de 2020), emitido por el Ministerio Público, a través del cual se adjudica el acto público No. 2020-0-35-0-08-CM-022531, al señor Luis Olmedo Aparicio Romero propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS Y REPARACIONES LUIS**, por un monto total de Diez Mil Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/. 10,400.00); y adjudicar el procedimiento de selección de contratista No. 2020-0-35-0-08-CM-022531 a la empresa **VECON S.A.**; por ser, luego del análisis objetivo y justo, la oferta más favorable al Ministerio Público, con base a lo estipulado en el pliego de cargos y a la legislación patria sobre contrataciones públicas.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de revocar la actuación de la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada (Diligencia No. 025-2020) emitida por el Banco General, por un monto de Mil Setecientos Veintiocho Balboas con 00/100 (B/. 1,728.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones No. 006-2020 de 18 de febrero de 2020, del acto público N°2020-0-35-0-08-CM-022531, proferido por el Ministerio Público, en donde se decidió adjudicar al señor Luis Olmedo Aparicio Romero propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS Y REPARACIONES LUIS**.

SEGUNDO: ADJUDICAR el acto público N°2020-0-35-0-08-CM-022531 a favor de la empresa **VECON S.A.**, quien oferto un monto de Diez Mil Cuatrocientos Noventa Balboas con 28/100 (B/ 10,490.28), por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

27

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación consignada (diligencia No. 025-2020) emitida por el Banco General, constituida en el cheque de gerencia No. 000020144, por un monto de Mil Setecientos Veintiocho Balboas con 00/100 (B/. 1,728.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. (f. 021 del expediente del Tribunal).

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo del acto público No. 2020-0-35-0-08-CM-022531, al Ministerio Público, contentivo de un (1) tomo integrado por doscientas nueve (209) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°030-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE RAFAEL WONG PÉREZ, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No.006-2020 DE 18 DE FEBRERO DE 2020, DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por el resto de mis homólogos, la cual fundamento de acuerdo al artículo 115 del Código Judicial, norma supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva al momento de la convocatoria del presente procedimiento de selección de contratista por contratación menor No.2020-0-35-0-08-CM-022531.

En primer lugar, observo que la propuesta de la empresa VECON, S.A., no aportó la Certificación de Proponente que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018 peticiona, específicamente en el segundo párrafo, como un requisito esencial para la participación de un procedimiento de selección de contratista, cualquiera que se trate, veamos:

Artículo 27. Inscripción en el Registro de Proponentes.

...

La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado del proponente que expida la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El texto jurídico citado es claro en expresar que la documentación en referencia se debe aportar en el acto público, y ha sido exigida por esta Colegiatura desde que entró en vigencia el Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.61 de 2017, y en donde podemos citar la Resolución No.100-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019, al igual la Resolución No.056-Pleno/TACP de 9 de marzo de 2020, 095-2019-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019 (UNIFORMES IMPORTADOS, S.A. VS MINISTERIO DE SALUD) y 075-2019-Pleno/TACP de 13 de mayo de 2019 (UNIFORMES IMPORTADOS, S.A. VS CAJA DE SEGURO SOCIAL), avalados por el Pleno de forma unánime, entre otros.

Esto es, que el certificado de registro de proponentes resulta exigible en todos los actos públicos, aunque así no sea contemplado en el pliego de cargos, por ser una disposición de carácter reglamentaria.

Aunque el pliego de condiciones no haya exigido el certificado de proponentes, es un requisito que el reglamento demanda, y por esa razón adquiere un carácter obligatorio, recordando que de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula las contrataciones públicas, las normas reglamentarias tienen



mayor jerarquía que los pliegos de cargos, lo que significa que en materia de categoría normativa, el pliego de cargos debe ajustarse al reglamento y no lo contrario, pues, así lo ha señalado el legislador cuando lo define, manifestando que en el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones **contrarias a la ley** y al interés público...

Por otro lado, pero bajo la misma línea del raciocinio, sustentada en líneas precedentes, aunque la entidad no haya introducido el requisito en debate en los términos de referencia, tal condición deviene avalada de una normativa. Siendo así, no podemos olvidar el contenido del artículo 1 del Código Civil que señala en cuanto a la publicación de la ley que, la ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, **la ignorancia de ella no sirve de excusa**. Esto en pocas palabras obliga a los proponentes en un acto de selección de contratista a tener conocimiento total de los preceptos legales por lo menos en cuanto a contratación pública se refiera y no utilizar su ignorancia como excusa como lo indica la disposición legal apuntada. Sin embargo, ello no es óbice para que realicemos un llamado de atención a la entidad para que en los futuros procedimientos de selección de contratista inserte la condición en el pliego de cargos y como quiera que la propuesta de VECON, S.A., no aportó el certificado, no debe gozar de la adjudicación del acto público de selección de contratista que nos ocupa.

Por otro lado, estoy de acuerdo en que tampoco se debe adjudicar el acto público en estudio a la propuesta de la persona natural LUIS OLMEDO APARAICIO ROMERO, dado que incumple con el pliego de cargos; sin embargo, no queda claro en la decisión de mayoría en qué consisten las inconsistencias, pues, únicamente se menciona que no satisface los puntos 2 de los otros requisitos del pliego de cargos, y el 7 de los términos de referencia, lo cual catalogo como indefensión. Digo lo anterior ya que la persona beneficiada con la adjudicación presentó a menos 3 idoneidades y con eso considera que cumple con lo solicitado (claro está que no lo satisface), más no se motiva las razones por las cuales concluimos que no es meritorio de la adjudicación.

No se le explica que de acuerdo al punto No. 7 de los requisitos básicos del pliego de cargos se indica que, si el objeto de la contratación es una actividad de ingeniería o arquitectura, requiere presentar la idoneidad emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en donde por tratarse de una persona natural debió a menos aportar la idoneidad que confirme que el representante legal del establecimiento comercial llamado VENTAS Y REPARACIONES LUIS es un profesional de la ingeniería o arquitectura, lo que no ha sido demostrado, ya que de las certificaciones que reposan en el expediente, ninguno es del representante legal ni tampoco consta que se haya unido en consorcio con los profesionales que sí mantienen la profesión requerida. *RA*



De igual forma, el fallo mayoritario debió ser claro e indicar que el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018 indica que la entidad contratante elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el pliego de cargos, en atención a los modelos y las circulares generales que emanen de la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo que va en concordancia con el artículo 39 de la Ley No.22 de 2006 que reafirma que las entidades incluirán, dentro de los pliego de cargos, los modelos o **formularios** necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades y que estarán comprendidas dentro de esos, el de propuesta, en caso que la institución lo estime conveniente; los modelos de la fianzas, las cartas, los proyectos de contrato o el modelo del convenio de asociación accidental, entre otros.

En ese sentido, la entidad aportó un modelo de formulario de propuesta, en el que no describe los modelos, marca, país de origen y casa productora, de acuerdo al modelo que se encuentra en los documentos adjuntos.

Tampoco apoyo lo indicado a foja 6, párrafo 1 del proyecto, en el sentido de que las fichas técnicas muestran un conjunto de datos de las características de cada producto y que son meramente una información adicional que por ningún motivo debe concedérsele un valor superior a la declarada expresamente por el representante legal del establecimiento comercial determinado, ya que las fichas técnicas o catálogos son requisitos que la entidad puede solicitar por conducto del artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y el numeral 9 del artículo 33 de la Ley No. 22 de 2006, que se refiere a la estructuración del pliego de cargos...y demás documentos y certificaciones que se requieran...

El contenido de la ficha técnica claro está que tiene un mayor valor probatorio que lo estampado por el proponente en un formulario de propuesta, ya que por lógica simple un proponente que no es fabricante no puede sostener lo que no ha producido, y aunque sea fabricante, no puede certificar más allá de lo que se evidencia en un documento específico. En materia legal, tiene mayor peso lo que dice la ficha técnica que lo que se diga verbalmente o escrito sin respaldo real.

En ese sentido el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No.40 de 2018 refuerza el criterio de los catálogos al describir que las especificaciones técnicas comprenderán planos, dibujos, diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretendan contratar. Así, pues, no podemos decir que una característica basada en lo que el proponente describió en un formulario de propuesta o desglose de precios sea una característica objetiva de los bienes contractuales.

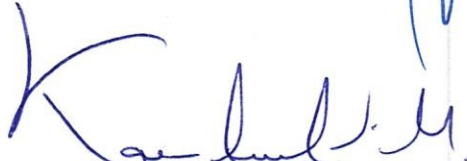
[Handwritten signature]

Expediente No.030-2020

Salvamento de Voto. Resolución No.080-2020-Pleno/TACP de 23 de abril de 2020.

Así las cosas, en vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

